

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

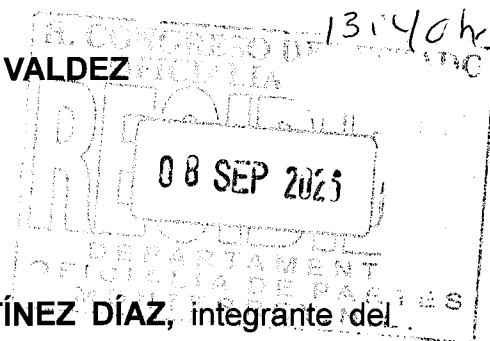
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 183 Y 184; ASÍ COMO LA ADICIÓN UN ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE CUALQUIER FORMA DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, VERBAL O SEXUAL EN CONTRA DE LAS Y LOS ESTUDIANTES Y LA IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN, INSTRUCCIÓN, ADIESTRAMIENTO O DISCIPLINA DE CARÁCTER MILITAR, MILITARIZADO, NAVAL, CASTRENSE O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER ANÁLOGO O CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 09 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es uno de los instrumentos más importantes para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad más justa, pacífica y solidaria. En el caso de niñas, niños y adolescentes, la función educativa adquiere una responsabilidad todavía mayor, pues las escuelas no solamente transmiten conocimientos, sino que también influyen en la formación de la personalidad, la autoestima, la manera de relacionarse con otras personas y la comprensión de los derechos propios y ajenos.

Por esta razón, toda institución que imparta educación básica debe funcionar bajo principios pedagógicos compatibles con la dignidad humana, el interés superior de la niñez, la cultura de paz, la inclusión y el respeto irrestricto a los derechos humanos. La disciplina escolar puede y debe existir, pero nunca puede confundirse con sometimiento, intimidación, obediencia ciega, castigos físicos, humillaciones, aislamiento o prácticas que pongan en riesgo la integridad de las y los estudiantes.

La presente iniciativa parte de una consideración fundamental: la educación de carácter militar, militarizado, naval, castrense o análogo no debe impartirse en el nivel de educación básica. Las niñas y los niños que cursan educación inicial, preescolar, primaria o secundaria se encuentran en una etapa decisiva de su desarrollo físico, emocional y psicológico. Por ello, no resulta adecuado trasladar a

su proceso educativo modelos basados en estructuras rígidas de mando, rangos, régimen de cuartel, instrucción de orden cerrado, adiestramiento de combate o supervivencia, ni cualquier otra práctica que reproduzca de manera sistemática métodos propios de las Fuerzas Armadas.

La formación militar responde a finalidades, instituciones y responsabilidades distintas a las de la educación básica. Su metodología no puede incorporarse indiscriminadamente a escuelas, academias, cursos, internados o campamentos dirigidos a menores de edad, menos aún bajo el argumento de corregir conductas, fortalecer el carácter o imponer disciplina. Ninguna finalidad educativa puede justificar prácticas contrarias a la dignidad humana ni colocar a las infancias en condiciones de subordinación extrema o vulnerabilidad.

La propuesta busca, por tanto, establecer con claridad que en las instituciones públicas y particulares de educación básica quede prohibido impartir, ofrecer o desarrollar enseñanza, formación, instrucción, adiestramiento o disciplina de carácter militarizado. Esta prohibición comprenderá también las actividades extraescolares o complementarias ofrecidas por academias, cursos, internados, campamentos, asociaciones o terceros, evitando que la norma pueda ser eludida mediante el uso de denominaciones distintas o presentando estas actividades como simples programas de verano o de formación del carácter.

La necesidad de legislar sobre esta materia quedó dolorosamente expuesta con el caso de Dafne Zapata, una adolescente de 13 años que perdió la vida durante un curso de verano en una academia militarizada ubicada en Ciudad Madero, Tamaulipas. De acuerdo con la información pública disponible, el caso es investigado por las autoridades y dio lugar a la detención de personas vinculadas con la institución. La familia de Dafne denunció que la menor presentaba señales de violencia, mientras que la investigación señaló como causa de muerte la asfixia por sumersión.

Lo ocurrido con Dafne no debe ser visto como un hecho aislado ni como una tragedia que pueda olvidarse con el paso del tiempo. Su muerte obliga a las autoridades a actuar con responsabilidad, a revisar los vacíos normativos y a impedir que espacios destinados supuestamente a educar o disciplinar se conviertan en lugares de maltrato, miedo o violencia. No debemos permitir que algo semejante vuelva a suceder. Ninguna niña, niño o adolescente debe perder la vida, sufrir lesiones o enfrentar tortura, humillaciones o aislamiento dentro de una

institución que fue elegida por su familia con la expectativa de recibir educación y protección.

El Estado no puede esperar a que ocurra otra tragedia para intervenir. Su deber es prevenir, supervisar y establecer límites claros. La protección de las infancias exige normas expresas que no dejen lugar a interpretaciones y que permitan a las autoridades educativas actuar oportunamente frente a instituciones que utilicen esquemas militarizados en la educación básica.

Asimismo, la iniciativa fortalece la prohibición de cualquier forma de violencia física, psicológica, verbal o sexual contra las y los estudiantes. Se busca impedir expresamente los golpes, empujones, amenazas, humillaciones, novatadas, ejercicios físicos utilizados como castigo, privación de alimentos, agua, descanso o atención médica, así como cualquier trato cruel, inhumano o degradante. También se prohíbe el aislamiento, el encierro y la incomunicación como métodos disciplinarios, dejando claro que ninguna persona estudiante podrá ser privada del contacto con su familia, las autoridades o los servicios de emergencia.

No puede aceptarse que el consentimiento de madres, padres o tutores sea utilizado para justificar actos de violencia. Las familias pueden autorizar la participación de sus hijas e hijos en actividades educativas, deportivas o formativas, pero no pueden consentir válidamente la vulneración de sus derechos humanos. La dignidad, la integridad física y psicológica y el derecho a una vida libre de violencia son derechos irrenunciables.

Tratándose de la educación media superior y superior, la propuesta reconoce que pueden existir instituciones con modelos especializados; sin embargo, estas deberán contar previamente con los instrumentos jurídicos, educativos y administrativos que correspondan a su naturaleza, nivel, modalidad y plan de estudios. Esta distinción permite proteger de manera reforzada a quienes cursan educación básica, sin dejar sin supervisión las actividades que se desarrollen en otros niveles educativos.

Finalmente, se establecen infracciones, multas y la posibilidad de clausura para quienes incumplan estas disposiciones, permitan actos de violencia o desarrollen actividades prohibidas. Con ello, la reforma no se limita a formular una declaración de buenas intenciones, sino que crea consecuencias concretas que permitirán prevenir, sancionar y detener prácticas que pongan en peligro a las y los estudiantes.

Proteger a las infancias significa reconocer que la disciplina nunca debe construirse mediante el miedo y que educar no es imponer obediencia a cualquier costo. Educar es acompañar, orientar, formar y ofrecer herramientas para vivir con libertad, responsabilidad y respeto hacia las demás personas. La aprobación de esta iniciativa permitirá avanzar hacia un sistema educativo más humano, seguro y congruente con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 111 Bis; se reforma la fracción XXVI y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 183; y se reforman el inciso c) de la fracción II y la fracción IV del artículo 184 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 111 Bis.- Queda prohibido en las instituciones públicas y particulares del tipo de educación básica impartir, ofrecer, incorporar o desarrollar enseñanza, formación, instrucción, adiestramiento o disciplina de carácter militar, militarizado, naval, castrense o de cualquier otro carácter análogo, cualquiera que sea la denominación utilizada.

La prohibición comprende las actividades escolares, extraescolares y complementarias dirigidas a personas que cursen educación inicial, preescolar, primaria o secundaria, o que se ofrezcan como complemento de esos estudios, aun cuando se realicen por conducto de academias, cursos, internados, campamentos, asociaciones o terceros. Se considerará de corte militar la formación cuyo contenido, método o disciplina reproduzca de manera sistemática rangos, cadenas de mando o régimen de cuartel propios de las Fuerzas Armadas, instrucción de orden cerrado, adiestramiento de combate o supervivencia, doctrina militar o ejercicios presentados como instrucción militar.

Tratándose de los tipos de educación media superior y superior, las instituciones públicas y particulares únicamente podrán impartir enseñanza o formación de corte militar cuando, antes de iniciar actividades, cuenten con los instrumentos jurídicos, educativos y administrativos que correspondan a su naturaleza, tipo, nivel, modalidad y plan de estudios

En todas las instituciones y actividades a que se refiere este artículo queda prohibida la violencia física, psicológica, verbal o sexual contra las y los estudiantes. Se prohíben especialmente los castigos corporales, golpes, empujones, amenazas, humillaciones, insultos, novatadas, ejercicios físicos

utilizados como castigo, privación de alimentos, agua, descanso o atención médica y cualquier trato cruel, inhumano, degradante o que ponga en riesgo su salud, seguridad o dignidad.

Queda igualmente prohibido utilizar el aislamiento, encierro o incomunicación como método disciplinario. Ninguna persona estudiante podrá ser privada del contacto con sus madres, padres, tutores, familiares, autoridades o servicios de emergencia. El consentimiento familiar no justificará estas conductas ni eximirá de responsabilidad. Tratándose de instituciones públicas, el incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

Artículo 183. Son infracciones de los particulares que prestan servicios educativos:

I. a XXV. ...

XXVI. Operar o realizar actividades como escuela, academia, curso, internado o campamento de carácter militar, militarizado, naval, castrense o de disciplina intensiva sin contar con la autorización previa, expresa y específica de la Secretaría;

XXVII. Realizar, ordenar, permitir, tolerar u ocultar cualquiera de las conductas de violencia, castigo, aislamiento o incomunicación prohibidas por el artículo 111 Bis de esta Ley; y

XXVIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 184.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. ...

II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) y b) ...

c) Multa por el equivalente de siete mil una y hasta quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción, respecto de lo señalado en las fracciones VII, XIV, XXVI y XXVII del artículo 183 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

III. ...

...

...

IV. Clausura total o parcial del plantel, escuela, academia, curso, internado o campamento respecto de la infracción señalada en la fracción XV del artículo 176 y las fracciones XVIII, XIX, **XXVI y XXVII** del artículo 183 de esta Ley.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las escuelas, academias, cursos, internados y campamentos que se encuentren operando a la entrada en vigor del presente Decreto deberán solicitar la autorización correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes y obtenerla dentro de un plazo máximo de noventa días naturales.

Monterrey, Nuevo León a los 08 días del mes de septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE,



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ

